



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Tutela Nro. 168

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: **LUZ CARIDAD ARBOLEDA VERA**

Accionada: COLPENSIONES

Radicado: 05001-31-03-001-**2021-00262-00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, recibida el 21 de julio de 2021, por la señora LUZ CARIDAD ARBOLEDA VERA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

Igualmente, procede el Despacho conforme a lo consagrado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa proferir el fallo, sin necesidad de practicar pruebas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Manifiesta la accionante en síntesis que, desde radico solicitud de pensión por vejez el 10 de marzo de 2021 ante la accionada, transcurriendo más de cuatro meses, petición de la que a la fecha no ha obtenido respuesta.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con esta acción que se le tutele el derecho fundamental invocados (mínimo vital, seguridad social, debido proceso), ordenando a la accionada que emita la correspondiente resolución de pensión de vejez, y, en consecuencia, se haga la inclusión en la nomina de pensionados.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 22 de julio del año que cursa se admitió la referida acción ordenando la notificación a las partes por el medio más expedito, y requiriendo a la entidad accionada para que emitiera pronunciamiento al respecto, tal y como se observa en el expediente digital la notificación se surtió en debida forma.

La entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dio respuesta en sede de esta instancia, señalando que,



la petición elevada por la accionante fue atendida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante Resolución SUB 168803 DE 22 DE JULIO DE 2021, en la que se resolvió reconocer el pago de una pensión de vejez a favor de la señora LUZ CARIDAD ARBOLEDA VERA, este acto administrativo se encuentra en trámite de notificación.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición de la Resolución SUB 168803 DE 22 DE JULIO DE 2021.

Por lo que luego de exponer fundamentos jurisprudenciales concluye que considerando que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, solicita que se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por el solicitante tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

VI. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que



en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL VULNERADO:

El derecho de PETICIÓN, ciertamente está consagrado como fundamental en el art. 23 de la Constitución Política, porque esa norma es parte del Capítulo I **“De los Derechos Fundamentales”** del Título II de La Carta **“DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES”**. El canon superior citado, es del siguiente tenor:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

La Honorable Corte Constitucional en sus distintas Salas de Revisión de decisiones de tutela se ha pronunciado con respecto al mencionado derecho Constitucional Fundamental. Uno de esos pronunciamientos aparece en la Sentencia T-630 del 15 de septiembre de 2009, en la que la Alta Corporación consignó lo siguiente:

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

... Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los



requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico” (negritas fuera de texto).

En sentencia T-077/2018, se manifestó en los siguientes términos:

“Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación[5]:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto*



solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **(iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". (negritas fuera de texto).

Frente a las peticiones en **MATERIA PENSIONAL**, como es nuestro caso, la Corte Constitucional ha tratado el tema de manera específica, es así, como en la sentencia T- 086 DE 2015, M. P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, señalo que:

“Los derechos de petición en materia pensional

El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º[5] indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final[6].

De tal manera, la Sentencia SU-975 de 2003[7], hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994[8], 4º de la Ley 700 de 2001[9], 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo[10], respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición[11].

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya



inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

VIII. DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA:

La entidad accionada al momento de dictar el presente fallo, habiendo dado respuesta al requerimiento formulado según Resolución SUB 168803 DE 22 DE JULIO DE 2021, en la que se resolvió reconocer el pago de una pensión de vejez a favor de la señora LUZ CARIDAD ARBOLEDA VERA. Aduce la misma entidad accionada que se encuentra en trámite de notificación, situación que al momento de proferirse esta sentencia no se acreditó de manera alguna que se notificara en debida forma a la accionante.

Ahora, conforme los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho de petición, el núcleo esencial de dicho derecho no solamente está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante, sino también, en la **efectiva notificación del acto**, a través del cual, la administración resuelve la petición presentada.

Y se reitera, que en este caso no hay constancia de que la accionada, COLPENSIONES haya hecho efectiva la notificación en mención a la accionante LUZ CARIDAD ARBOLEDA VERA en relación a la petición presentada el 10 de marzo de 2021, razón por la cual falta un requisito del núcleo esencial de dicho derecho; luego, la omisión de ese acto esencial



significa que la COLPENSIONES la ha vulnerado a tal persona el derecho fundamental de PETICIÓN.

Desde luego, los hechos que se tienen por ciertos, cuya certeza se presume, son los que el accionante narró como sustentación de su pedimento, los cuales serán interpretados y valorados en consonancia con el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política.

Por tanto resulta pertinente concluir que la entidad accionada sí vulneró a la accionante el derecho fundamental de PETICIÓN, por lo que debe accederse a concederle el amparo que pide, ORDENÁNDOLE a la entidad accionada que en un término razonable, **SI AÚN NO LO HA HECHO**, le notifique a la peticionaria ese acto como lo impetra el C. Contencioso Administrativo, término que para el caso se estima que debe ser el máximo de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al de notificación a la entidad accionada de esta decisión. Se dispondrá que COLPENSIONES haga saber al juzgado, por escrito, tan pronto como proceda según la orden impartida y en el término al efecto previsto, que cumplió la decisión.

IX. CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo; dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, requiriéndose además a la accionada para que presentara un informe detallado que diera cuenta de todo el trámite realizado para atender la petición elevada por la solicitante, tal como consta en el numeral 2° del auto admisorio de tutela. El despacho profiere el fallo correspondiente por considerar que no existe ni es necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hace toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permite ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permite decidir a este despacho que estamos frente a un derecho fundamental constitucional que efectivamente fue vulnerado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el factor calidad en la presente actuación.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** adopta la siguiente

D E C I S I Ó N:

1.- TUTELAR el Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN a la solicitante de tutela señora **LUZ CARIDAD ARBOLEDA VERA**, frente a **COLPENSIONES, ORDENÁNDOLE**, que en el término de



las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes** al de la notificación de esta decisión, **PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, sea positivo o negativo según resulte de los fundamentos pertinentes, la solicitud formulada el día 10 de marzo de 2021, de manera clara, precisa y de fondo, y a **notificarle en debida forma** a la peticionaria, **SI AÚN NO LO HA HECHO**, la decisión adoptada, de todo lo cual dará cuenta oportuna al juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

2.- DISPONER que la decisión se notifique a las partes por el medio más expedito.

3.- ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional al día siguiente al del vencimiento del término de impugnación, para su eventual revisión, si no fuere impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JR